



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de julio de 1983

Núm. 22-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión Constitucional relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como de las enmiendas que se mantienen para el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión Constitucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

Artículo único

Los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendrán el siguiente contenido:

«Artículo 520

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, no contestando a alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo lo hará ante el Juez.

b) Derecho a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designare Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los ex-

tranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, en su defecto por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciere injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

6. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).

b) Solicitar, en su caso, que de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse reservadamente con el detenido, al

término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

Artículo 527

El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

- a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.
- b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2.
- c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6.»

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1983.—El Presidente de la Comisión, **Landelino Lavilla Alsina**.—El Secretario de la Comisión, **Pedro Cerezo Galán**.

A la Secretaría del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) anuncia que se propone defender en Pleno, las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica que desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de Asistencia letrada al detenido.

Enmiendas que se mantienen:
Números 22, 24, 25, 26, 27 y 32.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1983.—El portavoz, **Marcos Vizcaya Retana**.

Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, miembro del Grupo Parlamentario Mixto, habilitado como portavoz del mismo a los efectos reglamentarios, ante V. E. comparece y expone:

Que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señalado por el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, en relación con el proyecto de Ley Orgánica desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución se propone defender en el debate que se celebre en el Pleno de la Cámara sus enmiendas número 34, 35, 36 y 37, que habiendo sido mantenidas en la Comisión, no han sido incorporadas al dictamen de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián para Madrid, 1 de julio de 1983.—El Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, **Juan María Bandrés Molet**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, por el presente escrito, mantiene para su defensa en Pleno, la siguiente enmienda al Proyecto de ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («B. O. C. G.», número 22-I, serie A):

Enmienda número 16, en su inciso final, referente a la responsabilidad de los Abogados.

Madrid, 1 de julio de 1983.—El portavoz, **Miguel Herro Rodríguez de Miñón**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en conocimiento de esa Mesa que este diputado mantiene, para su defensa y votación, ante el Pleno de la Cámara, las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Enmienda número 3, al artículo 520.2, párrafo a).
Enmienda número 4, al artículo 520.2, párrafo d).
Enmienda número 6, al artículo 520.2 párrafo f).
Enmienda número 7, al artículo 520.3, párrafo i).
Enmienda número 8, al artículo 520.3 añadir nuevo párrafo.
Enmienda número 9, al artículo 520.4.
Enmienda número 10, al artículo 520.5, apartado b).
Enmienda número 11, al artículo 520.5, apartado c).
Enmienda número 13, al artículo 520.5 añadir apartado.
Enmienda número 14, al artículo 527.
Enmienda número 15, añadir nuevo artículo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 1983.—El Portavoz del Grupo Mixto, **Santiago Carrillo Solarea**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en su conocimiento las Enmiendas que se mantienen al Proyecto de Ley de Desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para su debate y votación ante el Pleno de la Cámara:

Se mantienen todas las Enmiendas en su día formuladas al Proyecto de Ley.

Sevilla, 2 de julio de 1983.—El Diputado adscrito al Grupo Mixto, **Fernando Pérez Royo**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 30

Teléfono 247-23-00, Madrid (3)

Depósito legal: M. 13.500 - 1961